



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	APREHENSIÓN
Demandante	CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S
Demandado:	CARLOS ALBERTO HIGUITA TABORDA
Radicado	0500140030142021-00340-00
Asunto	ACEPTA SUSTITUCIÓN - NO ACCEDE A LO SOLICITADO

Por ser procedente la solicitud que antecede, se acepta la sustitución del poder que hace el abogado SANTIAGO RESTREPO BETANCUR. En consecuencia, y de acuerdo al artículo 74 y 77 ibidem se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder inicialmente conferido al profesional del derecho antes aludido, al abogado **FERNANDO GUTIÉRREZ CAMPOS**, CC No. 80.755.979 TP No. 228.677 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del demandante.

Así mismo, mediante memorial enviado al correo del Despacho, por el apoderado sustituto, solicitando la suspensión de la ejecución de aprehensión y cancelación de la medida cautelar, se observa que dicha petición no es procedente dado que nos encontramos frente a un proceso de aprehensión y posterior entrega del vehículo, NO se ordenó a ninguna entidad inscripción de orden de aprehensión, solo se procedió a emitir despacho comisorio 010 dirigido al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN (REPARTO), para que este procediera con aprehensión, posterior entrega al acreedor.

Conforme lo anterior, se reitera que, dado que este Despacho no emitió pronunciamiento alguno de inscripción de orden de aprehensión sobre el vehículo mencionado, mal haría ahora está, convocar a entidad alguna, respecto de órdenes que no le competen o emitir disposiciones jurídicas sobre el bien, así mismo dado que el presente trámite solo se emite orden de aprehensión y no cumple con lo requerido en el art 161 C.G.P, dado que en el mismo no se emite sentencia;

“Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:”

Por lo anterior no es plausible acceder a lo solicitado, en igual sentido ante la solicitud del Solicitado de concederle acceso, dada la naturaleza de la aprehensión en ella no se vincula a la contraparte y por ende no es posible conceder acceso a la misma.

En virtud de lo anteriormente expuesto el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO. – Aceptar la sustitución del poder que hace el abogado SANTIAGO RESTREPO BETANCUR. En consecuencia, y de acuerdo al artículo 74 y 77 ibidem se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder inicialmente conferido al profesional del derecho antes aludido, al abogado **FERNANDO GUTIÉRREZ CAMPOS**, CC No. 80.755.979 TP No. 228.677 del Consejo Superior de la Judicatura

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de SUSPENSIÓN de la presente solicitud, por lo expuesto.

TERCERO: No emitir el oficio de levantamiento de orden de aprehensión dirigido a la autoridad competente, conforme lo expuesto.

CUARTO: No conceder acceso al solicitado, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

MCH

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bab71d83e4e33f50759dd68f76f73c057f4b8f4386a07af60b4d6652330dae**

Documento generado en 30/03/2022 04:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>